

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1 PROYECTOS DE LEY

—— PROYECTO DE LEY 4/2016 RGE.5780, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA LA INCLUSIÓN DE MEDIDAS EN MATERIA DE REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA ——

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2016, acuerda la publicación del Proyecto de Ley 4/2016 RGE.5780, de Reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, para la Inclusión de Medidas en Materia de Regeneración Democrática, en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid núm. 63, de fecha 2 de junio de 2016, la apertura del plazo de presentación de enmiendas establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea, que finalizará los días 14 de junio -martes-, a las 20 horas, y 20 de junio -lunes-, a las 20 horas, para las enmiendas a la totalidad y al articulado, respectivamente, y su envío a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado para ulterior tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 140.2 del Reglamento de la Asamblea.

Sede de la Asamblea, 30 de mayo de 2016.  
La Presidenta de la Asamblea  
PALOMA ADRADOS GAUTIER

**PROYECTO DE LEY 4/2016 RGE.5780, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA LA INCLUSIÓN DE MEDIDAS EN MATERIA DE REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 147.1 de la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía constituyen la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma. Con ellos, se completa el diseño de la distribución del poder y de la organización territorial del Estado que la Constitución configura.

La reforma de los Estatutos requiere de un doble acuerdo del legislador autonómico y del estatal. En el caso de la Comunidad de Madrid, la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, dedica a la reforma estatutaria el artículo 64, según el cual la iniciativa de la reforma corresponde al Gobierno o a la Asamblea de Madrid. En el presente caso, la iniciativa de la reforma del Estatuto parte del Gobierno de la Comunidad.

Antes de esta reforma, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid fue modificado por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, con el objeto de hacer coincidir las elecciones autonómicas con las municipales; por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, para incorporar las competencias transferidas por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre; y por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, que supuso importantes modificaciones tanto desde el punto de vista institucional como del competencial. Además, se han llevado a cabo otras tres reformas, por ley ordinaria, en materia de cesión de tributos del Estado a la Comunidad.

La presente reforma se justifica por la exigencia inaplazable de adoptar una serie de medidas en materia de regeneración democrática. Se hace preciso acercar los representantes políticos a los

ciudadanos y eliminar ciertas prerrogativas de los cargos públicos que, aun adecuadas a la legalidad, son percibidas como un privilegio.

Como respuesta a esa exigencia, y con pleno respeto a la Constitución, a través de la presente Ley se introducen las modificaciones necesarias en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid para reducir el número de Diputados de la Asamblea y crear circunscripciones electorales de ámbito inferior a la provincia, a fin de que los Diputados tengan un mayor conocimiento de las peculiaridades propias de su circunscripción y, al mismo tiempo, los ciudadanos perciban más próximos a sus representantes.

Por lo que se refiere a la reducción del número de Diputados de la Asamblea, se pasa de un sistema en el que el número de Diputados es abierto y se fija en función de la población, a otro en que el número se determinará por una ley de la Asamblea sobre la base de una horquilla que oscila entre los ochenta y los cien Diputados. Esta medida, que contribuirá al control del gasto público y a una mayor austeridad, viene avalada por la sentencia del Tribunal Constitucional 197/2014, de 4 de diciembre, recaída con ocasión de la modificación operada en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha para la reducción del número de Diputados de las Cortes de la Comunidad Autónoma, que concluye que dicha minoración no es contraria a la Constitución y respeta tanto la proporcionalidad en la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa a que obliga el artículo 152.1 de la Carta Magna, como el pluralismo político y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, consagrados en los artículos 1.1 y 23.2, respectivamente.

La creación de circunscripciones electorales inferiores a la provincia se arbitra también a través de la remisión a una ley de la Asamblea, que determinará si el territorio de la Comunidad de Madrid se divide para las elecciones autonómicas en una circunscripción o en varias y, en este caso, establecerá el ámbito territorial de las circunscripciones electorales y la distribución de Diputados entre las mismas. Esta medida no supone una novedad en nuestro derecho. Existe el precedente del Principado de Asturias, que es también una Comunidad Autónoma uniprovincial, y que en la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General, determina que el territorio del Principado se divide para las elecciones a Diputados de la Junta General en tres circunscripciones electorales, estableciéndose los concejos que integran cada una ellas.

Por otra parte, la presente Ley modifica el Estatuto de Autonomía para que el conocimiento de las causas penales que se sigan contra un Diputado de la Asamblea de Madrid o un miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad deje de atribuirse, según los casos, al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal Supremo y pase a conocer de las mismas en primera instancia el Juzgado o Tribunal que ordinariamente corresponda.

El aforamiento ha sido reiteradamente avalado por parte del Tribunal Constitucional como un instrumento para preservar la independencia y evitar potenciales presiones externas frente a determinados cargos políticos o institucionales. No obstante, dicha prerrogativa debe tener un carácter excepcional, por lo que supone de alteración de las reglas generales de atribución de competencia a los órganos judiciales. En caso contrario, puede ser vista como un privilegio y como una muestra de desconfianza hacia la imparcialidad del juez ordinario predeterminado por la ley. Igualmente, conviene recordar que para el propio encausado el aforamiento implica una restricción del régimen de recursos de las resoluciones judiciales. Son estas razones las que, en línea con lo que ocurre en la mayoría de países de nuestro entorno, llevan a suprimir los aforamientos de los representantes políticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, al igual que se ha hecho en otras Comunidades Autónomas, como Castilla-La Mancha, la Región de Murcia o Extremadura, se limitan los mandatos del Presidente de la Comunidad, de tal forma que no podrá ser elegido Presidente quien ya hubiera desempeñado este cargo durante al menos ocho años, sean o no consecutivos, extendiéndose además dicho límite a los Vicepresidentes y Consejeros, con el objeto de evitar el riesgo de perpetuación en estos cargos.

Antecedentes históricos de esta limitación de mandatos los encontramos ya en la Roma republicana, donde para ciertas magistraturas se establecía, como medida de control, un límite temporal. En nuestra historia constitucional, la Constitución de Cádiz de 1812 establecía igualmente la restricción de mandatos de determinados cargos. Y en el derecho comparado, es conocido lo dispuesto en la Vigésimosegunda Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, ratificada en 1951, donde se limita a dos elecciones el mandato del Presidente.

La adopción de las anteriores medidas supondrá una mejora de los mecanismos democráticos y de buen gobierno en la Comunidad de Madrid.

**Artículo único.-** *Modificación de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.*

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

**Uno.** Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

“2.- La Asamblea estará compuesta por un mínimo de ochenta y un máximo de cien Diputados. Por ley de la Asamblea se fijará el número de Diputados.

El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara en los supuestos previstos en este Estatuto”.

**Dos.** Se modifica el apartado 5 del artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

“5.- El territorio de la Comunidad de Madrid se divide para las elecciones a la Asamblea en la circunscripción o circunscripciones electorales que se determinen por una ley de la Asamblea, donde se fijará, si se trata de varias circunscripciones, su ámbito territorial y la distribución de Diputados entre las mismas”.

**Tres.** Se modifica el apartado 6 del artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

“6.- Durante su mandato los miembros de la Asamblea no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, debiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio el Juez que corresponda según las normas generales de determinación de la competencia. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante el Juez que corresponda según las normas generales de determinación de la competencia”.

**Cuatro.** Se añade un apartado 4 al artículo 17, con la siguiente redacción:

“4.- No podrá ser elegido Presidente de la Comunidad de Madrid quien ya hubiera desempeñado este cargo durante al menos ocho años, sean o no consecutivos”.

**Cinco.** Se añade un párrafo tercero al apartado 2 del artículo 22, con la siguiente redacción:

“No podrá ser nombrado Vicepresidente o Consejero quien ya hubiera desempeñado este cargo durante al menos ocho años, sean o no consecutivos”.

**Seis.** Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

“1.- La responsabilidad penal del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Consejeros será exigible ante el Juez que corresponda según las normas generales de determinación de la competencia.

2.- La responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos será exigible, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid”.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**  
**Entrada en vigor y publicación**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, debiendo ser publicada también en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.